



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**DEL ESTADO DE TABASCO (CENTRO MEDICO SSE)**

000242

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18.**

**ACUERDO NÚM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18/089**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día treinta de noviembre del año dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al [REDACTED], en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la siguiente Resolución.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante la orden de inspección No. [REDACTED] de fecha [REDACTED], se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED].

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Antonio Guadalupe Morales Aguilar y David Alberto Guerrero Peña, practicaron visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el acta número [REDACTED] de fecha [REDACTED].

**TERCERO.-** El día doce de octubre de dos mil dieciocho, se notificó al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día quince de octubre al seis de noviembre de dos mil dieciocho.

**CUARTO.-** En fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el [REDACTED], en su carácter de representante legal del [REDACTED], manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

**QUINTO.-** Que se emitió la orden de verificación número [REDACTED] de fecha [REDACTED], comisionándose a los inspectores adscritos a esta Procuraduría, el C. David Alberto Guerrero Peña y Rubelio Ramirez Ligonio, para que verificaran las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento citado en el punto TERCERO, levantándose para tales efectos el Acta de Verificación No. [REDACTED] de fecha [REDACTED].

**SEXTO.-** Con el acuerdo a que se refiere el resultando CUARTO, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18.

ACUERDO NÚM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18/089

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día trece al quince de noviembre de dos mil dieciocho.

**SÉPTIMO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el resultando cuarto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X-XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero del 2013; mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

*Acto seguido, los inspectores actuantes, procedemos a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de visita número [REDACTED] de fecha de [REDACTED] que tiene por objeto verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la contaminación de suelo, por lo que el elemento a verificar es el siguiente:*

1. Si en el establecimiento sujeto a inspección se generan o pueden generar residuos peligrosos biológicos infecciosos listados en la Norma Oficial Mexicana, NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- Salud ambiental – Residuos peligrosos biológicos-infecciosos – clasificación especificaciones de manejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.

Con relación a este punto en el Hospital; se generan los residuos peligrosos biológicos infecciosos los cuales se describen a continuación:

•Punzo cortantes.



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18.

ACUERDO NÚM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18/089

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- Anatómicos.
- No anatómicos.
- Sangre.
- Cultivos y Cepas.

De dicho recorrido por donde se almacenan los residuos peligrosos biológicos infecciosos se encontraron almacenados los siguientes residuos peligrosos:

- 15 kilogramos de anatómicos.
- 140 kilogramos de no anatómicos.
- 2 kilogramos de punzocortantes.

Por otra parte se encontró dentro del almacén temporal de residuos peligroso biológico infecciosos los residuos:

- 160 litros de formol en bidones de plástico sin identificación y sin el etiquetado adecuado, dicho material se encuentra caducado.
- 52 litros de desinfectante sin identificación y sin el etiquetado adecuado, dicho material se encuentra caducado.
- 4 piezas anatómicas (pierna, ovario, colon) en formol en contenedor de plástico, sin identificación y sin el etiquetado, dichos contenedores se encuentran en mal estado rotos y sin tapa.

2. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a este punto el visitado presenta copia simple del registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.

3. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera, así como constatar, si las áreas de almacenamiento de los residuos peligrosos biológicos infecciosos cumplen con lo establecido en el numeral 6.3.5. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

Si el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos cumple con:

a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías. Con relación a este punto el hospital visitado, cuenta con un almacén temporal residuos peligrosos biológico infecciosos, dicho área está separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, comedor, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, oficinas.

b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales. El almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, cuenta con techo de concreto, cuenta con un acceso de fácil ingreso, para la recolección y transporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos, se ubicado en una zona sin riesgo de inundación e ingreso de animales, toda vez que las paredes son de concreto y



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18.

ACUERDO NÚM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18/089

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

una puerta metálica.

c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades. El almacén temporal de residuos peligrosos biológico infeccioso, cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, el acceso a esta área sólo se permite al personal responsable de estas actividades de la recolección.

d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT. En relación a este inciso, se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, está construido de material concreto (paredes, techo y piso), con las medidas de 4 metros de largo por 4 metros de ancho, dicho almacén temporal de residuos peligrosos biológico infeccioso, se encuentra separada de las demás áreas que conforman el hospital, así mismo se le solicita al visitado si cuenta con copia de las autorizaciones de la empresa que le presta el servicio de recolección de sus residuos peligrosos biológico infecciosos y del centro de acopio, por lo que en el momento de la visita de inspección el visitado exhibe y entrega copia simple de dichas autorizaciones.

e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral. En relación a este numeral el hospital si cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infeccioso, por lo que no aplica este inciso.

4. Si el establecimiento sujeto a inspección ha solicitado prórroga, en caso de haber rebasado el periodo de seis meses de almacenamiento de sus residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como se establece en el segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto el visitado no ha solicitado prórroga SEMARNAT, toda vez que el periodo de recolección de los residuos peligrosos biológico infecciosos es en un periodo de 3 días por semana, de acuerdo datos asentados en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos y la bitácora de generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

5. Si el establecimiento sujeto a inspección cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras, cumplan los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto el visitado no presento la bitácora generación de residuos peligrosos biológico infecciosos.

6. Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe de generación anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual, y en su caso si ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Con relación a este



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000244

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18.

ACUERDO NÚM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18/089

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

punto el visitado exhibe y entrega copia simple de la constancia de recepción donde presento la cedula de operación anual correspondiente a la generación de residuos peligrosos del año 2017, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

7. Si los residuos peligrosos generados en las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto el establecimiento si transporta y envía sus residuos peligrosos biológicos infecciosos con una empresa autorizada por la SEMARNAT, dicha empresa recolecta es MEDAM TRANSPORTES, S.A DE C.V., con número de autorización para el transporte es 09-I-25-08, así como autorización de centro de acopio 27-PS-II-99D-2010 y Autorización para la Prestación de Servicios de Incineración de Residuos Peligrosos 31-VI-06-14.

8. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos enviados a para su acopio, tratamiento, reciclaje y/o disposición final de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto el visitado entrega copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente sellados y firmados del año 2017, así mismo entrega copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de los meses de enero a julio del 2018 sin sellos y firma del destinatario final.

9. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos. Con relación a este punto el visitado exhibe y entrega copia simple del programa de contingencia en caso de emergencia de derrames o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos.

10.- Si en el establecimiento visitado, existen áreas de pisos o suelo en donde hayan ocurrido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos, si se han ejecutado las acciones o medidas para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, si realizó los registros en su bitácora, si realizó el aviso correspondientes a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, si ha iniciado la caracterización del sitio y las acciones de remediación, lo anterior conforme a lo indicado en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 129 y 130 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto no se observó derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos biológicos infecciosos, fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, así como en áreas aledañas al establecimiento inspeccionado.

III.- Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se recibió el escrito en esta Delegación el día de su emisión; así como el diverso de fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, recibido el día seis de agosto de dos mil dieciocho, suscritos por el [REDACTED], en su carácter de representante legal del [REDACTED], personalidad que se le tiene por acreditada mediante Escritura Pública número [REDACTED], volumen [REDACTED] pasada ante la Fe del Lic. [REDACTED], Notario Público No. [REDACTED] de [REDACTED]; por lo que se le tuvo por compareciendo al procedimiento instaurado en contra de su representado, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18.

ACUERDO NÚM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18/089

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

consideró pertinentes, mediante acuerdo de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, dicho escrito se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y siendo que la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 27-04-V-069/2018 de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, consistió en la infracción a lo previsto en los artículos 106 fracciones II y XV, 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracciones I y IV así como el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección practicada al [REDACTED]

[REDACTED], se encontró que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos lo siguiente: 160 litros de formol en bidones de plástico sin identificación y sin el etiquetado adecuado, dicho material se encontraba caducado, 52 litros de desinfectante sin identificación y sin el etiquetado adecuado, dicho material se encontraba caducado y 4 piezas anatómicas (pierna, ovario, colon), en formol en contenedor de plástico, sin identificación y sin el etiquetado, dichos contenedores se encontraban en mal estado, rotos y sin tapa; Asimismo, fueron presentados los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de los meses de enero a julio del año, 2018, sin sellos ni firma del destinatario final.

En razón de lo anterior, se tiene que se le instauró procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho; compareciendo mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el I.Q. Ángel Martín Pedrero Villafuerte, en su carácter de representante legal del [REDACTED]

[REDACTED], personalidad que se le tiene por acreditada mediante Escritura Pública número [REDACTED] volumen [REDACTED] pasada ante la Fe del Lic. [REDACTED] Notario Público No. [REDACTED] de [REDACTED], sujeto al presente procedimiento administrativo, compareciendo de [REDACTED] del término legal establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual realizó diversos argumentos, presentando las siguientes documentales: 1.-manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos con números de folio: [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], así como los diversos 34541, 34591, 34653, 34945, 34884, 34814, 35170, 35216, 35075, 35342, 35281, 35254, manifiestos de fecha de recibido 29 de enero de 2018, 31 de enero de 2018, 02 de febrero de 2018, 05 de febrero de 2018, 09 de febrero de 2018, 286, 0248, 0206, 0439, 0397, 0371, 0616, 0578, 1400, 1007, 0969, 0924, 0143, 0082, 0016, 0374, 0319, 0272, 0575, 0511, 0479, 0787, 0729, 0668, 1583, 1541, 1473, de fecha 16 de abril de 2018, 1874, 1810, 2013, 1977, 1944, 2248, 2194, 2151, 2783, 2840, 3368, 3164, 3217, 3279, 3419, 3457, 3484, 3633, 3663, 3705, 3921, 3968, 4555, 3493, 4649, 6300, 4904, 4962, 5101, 5140, 5164, 5275, 5325, 5363, 6073, 6127, 6192, 6344, 6398, 6458, 6579, 6619, 7119 y 6755.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de dichas documentales, así como de los argumentos vertidos en relación con la irregularidad, la cual consistió en la infracción a lo previsto por el artículo 106 fracciones II y XV, 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, teniendo que a través del escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el I.Q. Ángel Martín



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

000245

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.2/2C.27.1/00043-18.**

**ACUERDO NÚM: PFFA/33.2/2C.27.1/00043-18/089**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Pedrero Villafuerte, en su carácter de representante legal del [REDACTED], anexó copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción con número de folio 6755 con los cuales se envió a disposición final 160 litros de formol caducado el cual al momento de la visita de inspección se encontraba en un bidón de plástico sin identificación y sin el etiquetado adecuado, 52 litros de desinfectante caducado sin identificación y sin el etiquetado adecuado y 4 piezas anatómicas (pierna, ovario, colon) en formol en un contenedor de plástico sin identificación y sin el etiquetado adecuado, ante tal circunstancia se tiene que dicho procedimiento se llevó a cabo posterior a la visita de inspección, **por lo que se tiene por subsanada; más no desvirtuada la irregularidad**, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que **subsanan** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

Asimismo, se tiene que en cuanto a la infracción a lo previsto por los artículos **106 fracción II** del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo **86** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, se tiene que a través del escrito signado por el [REDACTED], en su carácter de representante legal del [REDACTED]

[REDACTED] anexó los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos con números de folio [REDACTED]

[REDACTED], así como los diversos 34541, 34591, 34653, 34945, 34884, 34814, 35170, 35216, 35075, 35342, 35281, 35254, manifiestos de fecha de recibido 29 de enero de 2018, 31 de enero de 2018, 02 de febrero de 2018, 05 de febrero de 2018, 09 de febrero de 2018, 286, 0248, 0206, 0439, 0397, 0371, 0616, 0578, 1400, 1007, 0969, 0924, 0143, 0082, 0016, 0374, 0319, 0272, 0575, 0511, 0479, 0787, 0729, 0668, 1583, 1541, 1473, de fecha 16 de abril de 2018, 1874, 1810, 2013, 1977, 1944, 2248, 2194, 2151, 2783, 2840, 3368, 3164, 3217, 3279, 3419, 3457, 3484, 3633, 3663, 3705, 3921, 3968, 4555, 3493, 4649, 6300, 4904, 4962, 5101, 5140, 5164, 5275, 5325, 5363, 6073, 6127, 6192, 6344, 6398, 6458, 6579, 6619, 7119 y 6755; debidamente sellados y firmados por el destinatario final, los cuales comprenden los periodos de enero a julio del año dos mil dieciocho; **por lo que se le tiene por desvirtuada la irregularidad.**

**IV.-** Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado, **no fueron desvirtuadas en su totalidad.**

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.2/2C.27.1/00043-18.

ACUERDO NÚM: PFFA/33.2/2C.27.1/00043-18/089

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*RTFF. Tercera Época. Año V. Número-57. Septiembre 1992. Página 27.*

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los artículos 106 fracciones II y XV, 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracciones I y IV y artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan los siguiente:

**LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS**

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud. XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 45.-** Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría. En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierran o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen; IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

000246

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18.**

**ACUERDO NÚM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18/089**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

*peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;*

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del [REDACTED] **SUBCOMITÉ DEL ESTADO DE TABASCO CENTRO MÉDICO SSE**, a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) **Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:** En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección se encontró que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos lo siguiente: 160 litros de formol en bidones de plástico sin identificación y sin el etiquetado adecuado el cual se encontraba caducado, 52 litros de desinfectante sin identificación y sin el etiquetado adecuado, el cual se encontraba caducado y 4 piezas anatómicas (pierna, ovario, colon) en formol en contenedor de plástico, sin identificación y sin el etiquetado, dichos contenedores se encontraban en mal estado, rotos y sin tapa.
- b) **La generación de desequilibrios ecológicos:** En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que al no realizar un buen manejo de los residuos peligrosos, en caso de suscitarse una emergencia ambiental se hubieran producido daños considerables.
- c) **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad:** el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad directamente.
- d) **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:** En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

**B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Cuarto del acuerdo de emplazamiento, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED], son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**C).- LA REINCIDENCIA:**

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación estatal se desprende que resulta ser no reincidente.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18.

ACUERDO NÚM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18/089

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, el [REDACTED] actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por parte del [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico; ya que no realizó las inversiones necesarias, la gestión y manejo correcto de los residuos peligrosos.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, por lo que se dio incumplimiento a las leyes ambientales vigentes ya que no se previó los impactos ambientales negativos, pudiendo afectar la salud humana y tomando en consideración lo asentado en la visita de inspección, ya que se detectó que no dio cumplimiento al artículo 106 fracciones II y XV, 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por el incumplimiento a los artículos 106 fracciones II y XV, 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con fundamento en los artículos 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que al momento de llevar a cabo la visita de inspección se encontró 160 litros de formol caducado en bidones de plástico sin identificación y sin etiquetado adecuado, 52 litros de desinfectante caducado sin identificación y sin el etiquetado adecuado y 4 piezas anatómicas (pierna, ovario, colon), en formol en contenedor de plástico, sin identificación y sin el etiquetado, dichos contenedores se encontraron en mal estado rotos y sin tapa, asimismo dichos residuos peligrosos al momento de la visita no habían sido enviados a disposición final, por lo que se sanciona al [REDACTED], con

una multa por el monto de \$20,150.00 M.N. (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/MN) equivalente a 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000247

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18.

ACUERDO NÚM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18/089

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto y el artículo 5 del Decreto por el que se expide la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medidas y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2016); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción respectivamente multiplicado por \$80.60 siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2018, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero del año mil dieciocho; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

*MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonóta. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

**Novena Época**

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18.

ACUERDO NÚM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18/089

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A./J/20

Página: 1172.

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.-** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. **Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.**"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados, de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

000248

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18.**

**ACUERDO NÚM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18/089**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

*Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.*

*Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa se le solicitó al [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el emplazamiento de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho las cuales consisten en lo siguiente:

En relación a la medida correctiva No. 1 está se da por cumplida, ya que en atención a la orden de verificación número [REDACTED], personal de esta dependencia levantó el acta de verificación [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual se constató que el bidón el cual contenía residuos peligrosos biológico infecciosos se encuentra debidamente etiquetado.

En relación a la medida correctiva No. 2 está se da por cumplida, ya que en atención a la orden de verificación número [REDACTED], personal de esta dependencia levantó el acta de verificación [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual se constató que se dio destino final a 160 litros de formol caducado, a 52 litros de desinfectante caducado y a 4 piezas anatómicas con residuos peligrosos biológicos infecciosos, para lo cual se entregaron los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos con número de folio 6755 debidamente firmados y sellados por el destinatario final.

En relación a la medida correctiva No. 3 esta se da por cumplida, ya que mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el [REDACTED], representante legal del [REDACTED], anexó copias simples de todos los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de los periodos enero a julio del año dos mil dieciocho.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como al [REDACTED], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 y 139 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 106 fracciones II y XV, 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de conformidad



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18.**

**ACUERDO NÚM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18/089**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en uso de mis facultades discrecionales que me confiere la citada ley, se le sanciona al [REDACTED]

[REDACTED] con una multa por el monto de **\$20,150.00 M.N. (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/MN)** equivalente a 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización, sirviéndose como atenuante el cumplimiento dado a las medidas correctivas números 1, 2 y 3 ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por tal motivo no se le impone una sanción mayor.

**SEGUNDO.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores, de las multas ante las Instituciones Bancarias", se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD), que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor representante legal.

**TERCERO.-** Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**CUARTO.-** Tórnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

**QUINTO.-** De conformidad con lo estipulado en los artículos segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se apercibe [REDACTED]

00249

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18.

ACUERDO NÚM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00043-18/089

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

[REDACTED], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

**SEXTO.-** Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

**OCTAVO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], en el domicilio ubicado en en la cerrada de La Ceiba s/n Colonia Primero de Mayo, c.p. 86190, Villahermosa, Tabasco; anexando copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma el C. Mtro. José Trinidad Sánchez Noverola, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

M. JARROVICAL FJGL

[Handwritten signature]

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION TABASCO